



RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Tutela
Demandante	LEONEL DE JESUS SALDARRIAGA GARCIA
Agente oficioso	CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA ZAPATA
Demandados	MUNICIPIO DE MEDELLIN y otros vinculados.
Radicado	05-001 43 03 010 2021 00197 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda [8000]
Providencia	Sentencia T-231/2021
Tema	Libertad de locomoción – vida digna
Decisión	Revoca la sentencia de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la entidad accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN –SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA- INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA, frente al fallo pronunciado el día 18 de agosto de 2021 por la señora JUEZ DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió el señor LEONEL DE JESUS SALDARRIAGA GARCIA por intermedio de su agente oficioso, la señora CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA ZAPATA, proveído que en su parte conclusiva dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, libertad de locomoción y salud, de *LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCÍA* conculcados por el *MUNICIPIO DE MEDELLÍN –SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA- INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA*

SEGUNDO: ORDENAR al *MUNICIPIO DE MEDELLÍN* que en un término no mayor a *TREINTA (30) DÍAS hábiles*, ejecute las intervenciones necesarias en el espacio público para garantizar, de un lado, la restitución del acceso vehicular al inmueble ubicado en la *CARRERA 95C N° 49E-10 de Medellín*, y del otro, la adecuación de los andenes, en caso de ser necesario, para garantizar a su vez el acceso seguro al sendero peatonal para

los transeúntes del sector.

TERCERO: SE PREVIENE a la parte actora, que sobre el acceso vehicular no debe permanecer más del tiempo necesario de cargue y descargue del pasajero, el vehículo que lo transporta.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN Y CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN por las razones.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente. Se advierte acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, la presente acción de tutela, en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

I. ANTECEDENTES:

El señor LEONEL DE JESUS SALDARRIAGA GARCIA por intermedio de su agente oficioso, la señora CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA ZAPATA, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales ordenándole al Municipio de Medellín la construcción de una rampa que permita el acceso al parqueadero (de su residencia) y así facilitar el ingreso o salida de este para que su padre pueda ser desplazado por allí; o permitirle a ella la colocación de la misma.

DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

La accionante, agente oficioso del directamente afectado, para fundamentar tal petición, expresó que su padre LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCÍA, identificado con la c. c. 3.323255 tiene movilidad reducida y no puede desplazarse por sus propios medios; que es una persona de 84 años de edad, con múltiples enfermedades que datan desde años anteriores como desde el año de 2004 cuando sufrió una Trombosis Cerebral que le dejó como consecuencia una Hemiplejia Derecha, parálisis fáscil central, afasia y vejiga

neurogénica, etc., que han menguado su calidad de vida; que en el año 2014 se le diagnosticó una Diabetes Mellitus Insulinodependiente, además episodios de convulsiones; que utiliza sonda por problemas urinarios; que perdió la capacidad bucal, es decir, ya no habla, utiliza silla de ruedas etc. todo lo cual le imposibilita el desplazamiento por sus propios medios, requiriéndose de una rampa para poderlo movilizar; que sin embargo, pese a que en el año de 2017 decidieron (se refiere al grupo familiar) realizar una reforma a su vivienda para generar un parqueadero privado para guardar el vehículo familiar que les permitiera transportar a su padre a las citas médicas, y para colocar en funcionamiento un parqueadero debieron realizar una pequeña rampa de acceso que unía la vía pública con su vivienda; que esa rampa era la unión entre espacio público de una insignificancia sin impacto social alguno pero la inspección municipal procedió por medio de un proceso contravencional de policía a ordenar su derribamiento, argumentando que estaban ocupando espacio público, situación está que ha generado un trato desigual pues varios vecinos igualmente han colocado rampas para sus ingresos y no han tenido ningún reproche de la autoridad, amen, que dicho proceso fue archivado.

DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

Habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, éste le dio curso a la acción de tutela con el auto de AGOSTO 03 DE 2021, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto en el término de dos días.

En el mismo auto dispuso VINCULAR a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN y a la CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN, concediéndoles igual término para que se pronunciaran al respecto y remitieran los informes que allí se dispuso solicitarles.

DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

La providencia impugnada da cuenta de las respuestas obtenidas de la entidad accionada y de la respuesta de las demás entidades vinculadas, todo lo cual forma parte del expediente electrónico y no se hace necesario reproducirlo aunque cabe destacar el apunte histórico según el cual la señora RUBY ESTELLA ZAPATA ACOSTA presentó queja contra CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA ZAPATA y a raíz de ello se adelantó proceso administrativo de policía en cuyo desarrollo, se dice, no fue nombrado el señor LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCÍA pero del que sí se sabe que tuvo su génesis en la infracción al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 por construir sin licencia tanto la vivienda situada en la *CARRERA 95 C 49 E - 10* como la intervención de la zona de andén, conducta que también se dijo obstaculiza el paso de los residentes del inmueble situado en la Carrera 95 C 49 E -22 propiedad de la persona querellante.

Desde luego todas las entidades accionadas se opusieron a la prosperidad de la acción por esas conductas que estimaron reprobables y frente a los cuales –se afirmó- no se advierten los parámetros jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela frente a actos de la autoridad administrativa

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al comienzo se aludió, consideró básicamente, con apoyo en los parámetros jurisprudenciales establecidos en materia de garantía de accesibilidad en espacios públicos como vías y andenes para garantizar la libertad de locomoción, que, en el caso sub júdice se encuentran reunidos todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para hacer procedente el amparo, al verse ostensiblemente afectados los derechos fundamentales de LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCÍA, quien está encasillado en la categoría de sujeto de especial protección, lo cual faculta al juez de tutela para tomar una decisión que beneficie a aquellas personas especialmente vulnerables y que no sacrifique por completo su dignidad, o incluso, atente contra su vida por la afectación de su salud.

DE LA IMPUGNACIÓN.

Frente a la sentencia de primera instancia se recibió escrito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA- INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA, con la que se expuso que se discrepa dicha decisión porque hasta el momento la administración ha surtido las etapas procesales de acuerdo a la normativa vigente, artículo 223 de ley 1801 de 2016.

Finiquitado el proceso, se agregó, la parte accionante tenía los medios idóneos para sustentar ante lo contencioso administrativo la demanda pertinente y por lo cual ve con asombro la decisión, máxime que dentro del proceso no se vertió la condición del señor LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCÍA y de forma conveniente, después de un proceso de casi 2 años, sale a relucir la condición del ciudadano.

Con otros apartes de dicho escrito se dijo:

“Para entender el contexto de dicha controversia, se debe analizar a fondo y no de forma somera, como lo hizo el juez constitucional en esta instancia, dado que no se tuvo en cuenta las circunstancias del proceso, entre ellas, no sobre salió algún documento o informe de la condición del señor *LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCÍA* – no se probó, por lo cual, amparar dichos derechos fundamentales que carecen de fundamento y declina a una tercera instancia del proceso surtido. Lo que sucedió y faltando a la verdad la accionante, es que elaboro todo un dialogo escrito con registros fotográficos, para colocar una situación de ilegalidad en favor suyo, esto es, fundándose en una enfermedad del familiar, que no discutimos, elabora una tutela que falta a la verdad y donde en ningún momento se integró a la demandante, para ser oída en sede de tutela, quien es de la tercera edad, y quien desde el inicio le manifestó a su familiar, que **PODIA COLOCAR UN INGRESO MOVIBLE PARA EL VEHICULO** que no obstaculizara el paso hacia la vivienda de la querellante, quien debe utilizar el andén para ingresar a su vivienda, debiendo pasar por la residencia de la accionante

“Aquí se faltó a la verdad, en cuanto a las razones que se dieron por parte de la ACCIONANTE, toda vez que en una actuación administrativa, la luz sale o emerge sin esfuerzo la verdad, Y EN

NINGUN MOMENTO PROCESAL SE ALEGO LA SITUACION de discapacidad del señor padre de la accionante, para aducir como justificante la intervención en la zona publica, lo cual con el fallo de tutela marca un antecedente desproporcionado, en tanto que como lo dicta el informe técnico de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, es un metro y algo más la intervención, lo que uso para INGRESAR SU VEHICULO al garaje, adecuaciones todas tanto en espacio público y privado que no contaron con ninguna clase de autorización legal, como se demostró en la actuación administrativa, lo cual ahora pretende ser legalizado vía acción de tutela.

“El despacho como autoridad de policía estamos sujetos a la constitución política y la ley para regular las controversias que se surjan en la comunidad colombiana. Por lo cual, el legislador emitió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – ley 1801 de 2016-, *de carácter preventivo y con la finalidad de garantizar derechos y libertades.*

“Frente al derecho fundamental enunciado, se ha garantizado dentro del proceso con radicado N° 2-29041-19 además de los principios y derechos constitucionales de las partes en controversias, no obstante, la accionante no está conforme con las decisiones emitidas en primera instancia de las dependencias involucradas, *dado que hasta el momento se surtió las etapas del proceso en debida forma e imparcial.*

“No obstante, la vía legal para debatir el acto administrativo emitido por administración era y seguirá siendo lo contencioso administrativo, utilizando el medio de control la nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al artículo 138 de la ley 1137 de 2011. Además como buscan una subsidiariedad de una acción constitucional después de más de 2 años aproximadamente y utilizando un tercero de buena fe.

“A parte, dicha providencia hoy motivo de impugnación, en el artículo segundo ordena una intervención en el andén público de forma definitiva, sabiendo que las decisiones en las acciones de tutela tiene un carácter transitorio y se avizora con preocupación, el no prever los derechos de los vecinos para así realizar un verdadero análisis del caso en concreto, puesto que no se vinculó a la presente acción a la otra parte que se vería afectada con esta decisión, la señora RUBY ESTELLA ZAPATA ACOSTA, y EXISTIENDO OPCIONES PARA INGRESAR EL VEHICULO VIA RAMPLA MOVIBLE QUE NO OBSTACULIZE A QUIEN TAMBIEN TIENE DERECHO A MOVILIZARSE sin impedimentos; el despacho de instancia decide:

“En este orden de ideas, señor juez a quien no se tuvo en cuenta en la presente sentencia la ponderación de derechos de las personas que se pueden ver afectadas con dicha providencia, solo se sopeso un lado de los extremos, por ende, solo se sustentó la calidad de sujetos de especial

protección pero no se consultó por otros derechos de personas que pueden ser de igual o mejor protección constitucional, es más, no se contempló otra solución al problema planteado.

“Resulta una decisión que no puede mirarse aislada, frente a la realidad que se tiene en la comuna, donde cientos de personas ancianas y enfermas, aún más graves que lo aducido por la accionante como causa para poder ingresar su vehículo a la vivienda, deben subir y bajar escalas y sitio totalmente irregulares dadas los asentamientos realizados, sin que pueda privilegiarse a una ciudadana, cuya condición fáctica es muy favorable, resultando desigual y desproporcionado amparar y ordenar al Municipio de Medellín, a realizar unas adecuaciones en un espacio que es reducido, de servicio privado y con alternativas movibles que puede adecuar la accionante, pero que de forma calculada y premeditada dispuso todo un material persuasivo ante el Juez de tutela para obtener una decisión favorable, cuando ello ha debido tratarse al interior del trámite administrativo de policía, que es la vía ordinaria para estas situaciones, y se hubiese podido agotar la conciliación con la denunciante, para incorporar un rampla movible si se hubiese esgrimido la situación de enfermedad del padre de la accionante, **LO CUAL NUNCA ARGUMENTO EN SU INTERVENCION PROCESAL ADMINSTRATIVA DE POLICIA**, de ahí que la Juez de instancia emite una decisión, por fuera de las instancias ordinarias, dando visos de legalidad a un hecho totalmente irregular e ilegal. *DISPOSICIÓN DEL ERARIO DE LA ADMINISTRACIÓN*

“En otra situación plantea en el presente fallo, es la disposición de los recursos públicos y que a la luz legal, desviar dichos recursos violentaría derechos otros ciudadanos, los cuales esperan intervenciones en otras obras. La logística de la orden de intervención en el espacio público con lleva factores facticos y legales, que se prohíbe normativamente.

“Está bien que se quiera garantizar el derecho del ciudadano **LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCÍA** pero existen otros medios para su evacuación o ingreso del inmueble, toda vez, que existen estructuras que acoplarían en la acera para su desplazamiento y que son removibles, así no afectaría a los demás ciudadanos que disponen del andén para su desplazamiento.

“Para finalizar, se debe resaltar que en el proceso verbal abreviado el señor **LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCÍA** no hizo parte, por ende, era imposible garantizar sus derechos, como se pudo constatar en las pruebas vertidas en el proceso.

“La Inspección 13 de Policía en la actuación administrativa, resolvió una disputa por acciones ilegales de la accionante, que iban en

contravía de la movilización de la señora **RUBY ESTELLA ZAPATA ACOSTA**, quien se veía afectada por la construcción de una rampa que le generaba riesgo para su movilización, y que pese a las solicitudes a su cuñada, porque son familia, la señora adecuo un garaje para ingresar el vehículo, interviniendo el andén de forma irregular e ilegal, y siempre se adujo como motivo el ingreso del automóvil al inmueble, no la enfermedad del señor **LEONEL DE JESUS SALDARRIAGA**, como lo expuso en su escrito de tutela, sin que las condiciones de ingreso expongan un perjuicio irremediable, ya que cuenta con diversas opciones para la entrada y salida del vehículo.

En el mismo sentido se recibió escrito de impugnación de la apoderada general del municipio de Medellín, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia por existir otro medio de defensa judicial idóneo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez contencioso administrativo y la no configuración del perjuicio irremediable, además porque la tutela está ordenando la consecución de recursos para realizar una obra pública en un predio que según informó la secretaría de infraestructura es privado, además porque no obra prueba alguna de que la persona con discapacidad habite en el inmueble que se dice afectado.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o

amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **regido por el principio de la informalidad**, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular **en los casos que determine la ley**. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.”*
(Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

2. Lo que se debate.

2.1 Perfectamente entendido por la juez a-quo, la actora como agente oficioso del accionante LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCIA considera que la entidad accionada le viola o le amenaza los derechos fundamentales a éste, su padre, concretamente porque, dejando de lado que mediante decisión adoptada previo el trámite del proceso verbal de policía radicado 2-0029401-19 que le impuso la orden de policía Número 098 del 20 de mayo de 2021 consistente en la restitución del espacio público a su estado original y consecuente demolición de rampa construida de 1.5 metros cuadrados, encuentra afectada la única fuente de acceso vehicular a la vivienda que permite el traslado y transporte del agenciado a citas, urgencias vitales, y servicios médicos en razón de las afectaciones de salud que padece.

2.2- La entidad accionada, de su lado, se ha opuesto al amparo constitucional por las razones que han quedado claramente expresadas y entre las que se destaca, bien con la respuesta dada inicialmente o bien a través del escrito de impugnación; que existe otro medio de defensa judicial idóneo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez contencioso administrativo y la no configuración del perjuicio irremediable; o bien porque la tutela estaría ordenando la consecución de recursos para realizar una obra pública en un predio que según informó la secretaría de infraestructura es privado; y, en últimas, porque no obra prueba alguna de que la persona con discapacidad, esto es, el señor LEONEL DE JESUS SALDARRIAGA GARCIA habite en el inmueble que se dice afectado.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe revocar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Lo primero que en este caso se debe tener muy de presente, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es, precisamente, que, la naturaleza subsidiaria de la tutela evita que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas o que ella se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o se pretenda crear a través de ella una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

Y, precisamente ha establecido la misma jurisprudencia que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

Lo que se acaba de exponer, que son apartes de la Sentencia C-132/18 es suficiente para examinar la decisión de la juez a-quo ya que en el caso sometido a estudio la primera instancia contempló lo relativo a los derechos que se le pueden vulnerar al señor LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCÍA pero, como bien lo señala la censura sin prueba alguna de que dicho señor habite el inmueble en forma consuetudinaria, por lo que, como todo parece indicarlo bien puede ser una argucia ya que nunca antes se sacó a relucir esa ocurrencia, que puede estar siendo utilizada para obtener las modificaciones que de nuevo se pretenden con relación al espacio público y que entiende este despacho es pretensión traída en forma aislada o sin relación alguna con el proceso verbal ya adelantado por la INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA, dado que si bien se le vinculó a ésta a la acción constitucional que nos ocupa, con la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA, es claro que la solicitud de tutela solo fue dirigida directa y exclusivamente contra la entidad territorial MUNICIPIO DE MEDELLIN y mal se habría hecho atacando la decisión ya en firme de la mencionada INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA ya que, se reitera, tratándose de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela.

Viene de lo anterior que el amparo constitucional no debió concederse por varias razones entre las que sobresale la que señala que no existe, en las condiciones dichas, prueba alguna de que se estén afectando derechos fundamentales específicamente inherentes al señor LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA GARCIA; es inconveniente dar destinación distinta a los dineros del erario público que ya tienen su asignación; el derecho a la igualdad no se vulnera porque otros aspectos de la vía pública hasta el momento no estén en discusión; frente a lo planteado la entidad accionada debe atender la primacía de los derechos colectivos; como bien lo señala el escrito de impugnación, la accionante cuenta con la posibilidad de ingresar y egresar su VEHICULO VIA RAMPLA MOVIBLE QUE NO OBSTACULIZE A QUIENES TAMBIEN TIENE DERECHO A MOVILIZARSE; y, por último, de tratarse, con esta acción de tutela, como podría entenderse, de un ataque a la decisión que se adoptó en el proceso verbal de policía radicado 2-0029401-19 mediante la cual se impuso la orden de policía Número 098 del 20 de mayo de 2021 consistente en la restitución del espacio público a su estado original y consecuente demolición de rampa que allí estuvo construida, es claro y está dicho que para ello se debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la acción de tutela, todo lo cual conduce indefectiblemente a revocar la decisión que se revisa.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Medellín, adopta la siguiente...

DECISIÓN:

1.- **REVOCAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio, **DISPONIENDO** que en lugar de lo decidido, **SE NIEGA** el amparo constitucional solicitado por el señor LEONEL DE JESUS SALDARRIAGA GARCIA por intermedio de su agente oficioso, la señora CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA ZAPATA

2.- **DISPONER** que esta decisión se notifique tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.

3.- **DISPONER** que lo decidido se comunique, también, al Juzgado de conocimiento, DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN.

4.- **ORDENAR** que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519, PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos que regulan la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 167
Medellín, a/m/d: 2021-10-05

Mónica Arboleda Zapata.

Notificadora.